

**LA ORIENTACIÓN DOCTRINAL DEL PENSAMIENTO  
JURÍDICO NACIONAL EN LA FORMACIÓN DE LA FILOSOFÍA  
DEL DERECHO EN VENEZUELA**

Por D. JOSÉ MELIÁN VEGA  
*Doctor en Derecho*

En el año 1976 publica María Luisa Tosta un trabajo titulado *Iusnaturalismo, positivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana*<sup>1</sup>. Con él trata de dar respuesta a la propuesta formulada por Rafael Pizani cuarenta años antes de dar un sesgo fundamentalmente venezolano a los estudios de filosofía del derecho que pudieran realizarse en el país<sup>2</sup>.

Entiende la propia María Luisa Tosta que la opción por centrarse en el análisis de las doctrinas del iusnaturalismo, del positivismo jurídico y del formalismo jurídico responde a un criterio personal reductivo, por no tomar en consideración todas las posibles orientaciones filosófico jurídicas. Esta opción se encuentra legitimada, en todo caso, por la mayor relevancia que tales doctrinas han tenido en la formación de la moderna filosofía del derecho venezolana<sup>3</sup>.

Obviamente cualquier consideración de los precedentes de la filosofía del derecho contemporánea tiene que tener en cuenta que sólo desde un momento bastante reciente puede hablarse en puridad de una auténtica doctrina jurídica venezolana, sin que, en cualquier caso, pueda determinarse con absoluta precisión la fecha exacta de su aparición.

Así, por ejemplo, María Luisa Tosta subraya que: «Es a mediados del siglo XIX que comienza en realidad a estructurarse nuestra doctrina jurídica. En todo el período anterior, que abarca la etapa del derecho colonial y los inicios de la vida republicana, la aparición de obras jurídicas verdaderamente venezolanas es muy escasa. De todas formas, a pesar de que este período no está comprendido en nuestro estudio, valdría la pena señalar de pasada que se caracteriza por la vigencia de un conjunto asistemático de disposiciones legales y por la influencia de obras extranjeras que tratan el derecho de una manera casuística, sin un esquema riguroso que ordene los diferentes tópicos, y que evidencian, al parecer, la huella de un iusnaturalismo de corte escolástico»<sup>4</sup>. Por su parte, Manuel Feo La Cruz justifica la limitación de su estudio sobre la filosofía del derecho en Venezuela al presente siglo argumentando la inexistencia de fuentes documentales en una época anterior<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana*, Facultad de Derecho, Univeridad Central de Venezuela, Caracas, 1976.

<sup>2</sup> Pizani, R., *La filosofía del derecho en Venezuela. Exploración crítica para una vocación*, Lit. y Tip. Casa de Especialidades, Caracas, 1935, págs. 45 y ss.

<sup>3</sup> Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo...*, cit., pág. 4.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 55.

<sup>5</sup> Feo La Cruz, M., *La Filosofía del Derecho en Venezuela. Presentación bibliográfica*, Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia-Venezuela, 1984, pág. 92: «Una de las aspiraciones nuestras con este trabajo bibliográfico, tal como lo hemos dejado explicitado en nuestra introducción, es sentar las bases mínimas que faciliten

Con todo la circunstancia de que Venezuela dispusiera de un derecho colonial auténtico con caracteres peculiares desde el año 1777 en que se produce el establecimiento de la Capitanía General de Venezuela<sup>6</sup>, o si se quiere, la redefinición de la misma como ente unificador que dispone de una jurisdicción nueva y perfectamente delimitada<sup>7</sup>, obliga a ser muy cauteloso a la hora de identificar algún tipo de pensamiento que tuviera como objeto el análisis de las disposiciones jurídicas dictadas a partir de aquel momento.

Sea como fuere, lo cierto es que parece demostrado que el formalismo jurídico cumplió en el siglo XIX venezolano unas «importantes funciones de ocultación y legitimación»<sup>8</sup> que Rogelio Pérez Perdomo explica subrayando que: «El ordenamiento jurídico construido sobre bases formalistas sirvió de máscara e instrumento a los caudillos. Formalismo y caudillismo, o legalismo y personalismo, aparecen de esta manera como complementarios y no como opuestos»<sup>9</sup>.

Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que en su trabajo de investigación sobre las funciones sociales del formalismo jurídico en el siglo XIX venezolano Rogelio Pérez Perdomo incorpora a su concepto de ordenamiento jurídico no sólo a las disposiciones jurídicas en sentido estricto sino también a la actividad de los juristas. Con ello viene también a denunciar en algún sentido la actuación que éstos realizan en la desvirtuación del sentido que hubieran de tomar las decisiones jurídicas.

Así señala el profesor Pérez Perdomo, en concreto, que: «El ordenamiento jurídico, incluyendo en él la actividad de los juristas, actúa como máscara e instrumento

---

una apreciación de toda la actividad filosófico-jurídica desarrollada en nuestro país, en las distintas Universidades y en las diversas épocas por las cuales ha transcurrido. En el caso concreto de esta introducción bibliográfica he limitado dicha búsqueda al presente siglo, y pensamos que tal limitación está plenamente justificada ya que difícilmente podemos encontrar alguna obra iusfilosófica en alguna época anterior. Esto no quiere decir que no haya una historia de la Filosofía del Derecho venezolana que corresponda a la época colonial o a la época de la Independencia, que merezca ser estudiada, pero esto implicaría una actividad investigativa distinta de la meramente bibliográfica».

<sup>6</sup> Bello Lozano, H., *Historia de las fuentes e instituciones jurídicas venezolanas*, Mobil Libros, Caracas, 1989, pág. 410.

<sup>7</sup> Vivas, P., *Lecciones de Historia del Derecho*, Fondo Editorial Lola de Fuenmayor, Caracas, 1995, pág. 227, describe así esta situación: «La Capitanía General de Venezuela, creada por Real Cédula del 8 de septiembre de 1777. Las provincias de Cumaná, Guayana y Maracaibo e islas de Margarita y Trinidad, que dependían del Virreinato y Capitanía General de Nueva Granada, son agregadas a la Capitanía General de Venezuela. Como las provincias que integran ahora esta Capitanía dependían en lo jurídico como Guayana y Maracaibo de la Audiencia de Santa Fé y Venezuela, Cumaná, Margarita y Trinidad, de la Audiencia de Santo Domingo se dispuso también que en lo sucesivo dichas provincias dependerían en lo judicial de la Audiencia de Santo Domingo. Si bien en 1777 no se creó la Capitanía General de Venezuela como institución nueva, pues ya existía desde 1528, el hecho de formar una nueva jurisdicción para las provincias incorporadas implica un hecho jurídico de suma importancia para la unidad territorial, política, administrativa y militar de Venezuela. La Capitanía General de Venezuela como ente unificador tiene suprema importancia en la delimitación del territorio venezolano... Principio territorial que se recoge y consagra en las Constituciones venezolanas a partir de 1830».

<sup>8</sup> Pérez Perdomo, R., *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el siglo XIX venezolano*, Monte Ávila Editores, Caracas, 1978, pág. 107.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 102.

de los caudillos. Los mecanismos de operación del ordenamiento y de la toma de decisiones no son los previstos en la ley o en las ideas que inspiran el formalismo. Es el contacto personal y la influencia política lo que hace operar efectivamente el sistema. Pero una vez tomada la decisión, los procesos que aparecen o los argumentos expresados que la justifican son los propios del ordenamiento formal»<sup>10</sup>.

En este sentido es como puede entenderse la afirmación de Rogelio Pérez Perdomo cuando señala en relación a la situación venezolana que «el formalismo fue en nuestro siglo XIX la teoría jurídica del caudillismo»<sup>11</sup>.

La consideración de las doctrinas predominantes en el pensamiento jurídico venezolano tiene que tener en cuenta la distinción entre diferentes períodos que podríamos delimitar de manera aproximativa en base a la salida del poder del dictador Marcos Pérez Jiménez el 23 de enero de 1958<sup>12</sup> y a la promulgación tres años después, el 23 de enero de 1961, de la Constitución democrática<sup>13</sup>, puesto que no cabe duda de que la elaboración de un ordenamiento jurídico sobre bases filosófico-políticas nuevas tiene que influir de alguna manera en la prevalencia de uno u otro modo de operar del jurista y, también de uno u otro modo, de analizar el derecho del país de que se trate<sup>14</sup>.

Parece claro que los análisis jurídicos realizados en el denominado período clásico de la doctrina venezolana se encontraban influidos en muy amplia medida por la metodología propia de la escuela de la exégesis<sup>15</sup>, pudiendo en consecuencia decirse que prevalecía netamente la doctrina del positivismo jurídico. Ello no es, sin embargo, incompatible con que la realización de los trabajos de investigación busque su fundamentación en afirmaciones de tipo iusnaturalista que, en última instancia, vendrían a traducir las creencias e ideologías de los tratadistas venezolanos de este período<sup>16</sup>.

Así lo ha visto María Luisa Tosta cuando señala que «en el período que hemos denominado clásico, y que coincide con el lapso en el cual se desarrolla el movi-

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 99.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 107.

<sup>12</sup> Aunque la llegada al poder de Marcos Pérez Jiménez se produce en el año 1948, su gobierno se produjo en un primer momento a través de la Junta de Gobierno integrada por tres personas entre las que él se encontraba, gobernando él sólo durante el período comprendido entre los años 1953 y 1957.

<sup>13</sup> Coincide aproximadamente la determinación de estos períodos con la de los denominados por Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo...*, cit., págs. 24 y ss., períodos clásico y contemporáneo de la doctrina jurídica venezolana.

<sup>14</sup> Evidentemente no son sólo las circunstancias políticas y jurídicas las que determinan la prevalencia de un determinado modo de entender el derecho, pero no por ello hay que minusvalorar su influencia a ese respecto.

<sup>15</sup> Sobre la escuela de la exégesis véase Bonne Casse, J., *La escuela de la exégesis en derecho civil*, traducción española de Lajica, J. M., México, 1944.

<sup>16</sup> Ara Pinilla, I., *Teoría del Derecho*, Taller Ediciones J. B., Madrid, 1996, págs. 45 y ss., ha destacado en este sentido la compatibilidad entre la utilización del método exegético puro y la defensa del derecho natural como fundamento del orden jurídico positivo de que hacen gala los principales representantes de la escuela francesa de la exégesis.

miento codificador en Venezuela, aparecen obras metodológicamente exegéticas y que responden a una serie de puntos concretos de Derecho, con una postura que no contraria la corriente a la cual pertenece la exégesis. Sobre esta base es posible afirmar que nuestra doctrina jurídica nació bajo el signo del positivismo, aun cuando los autores, en muchos casos, no estuvieran conscientes de ello»<sup>17</sup>. Subraya, sin embargo, que también «es posible observar algunas apelaciones a los principios eternos e inmutables del Derecho y otra serie de expresiones de corte iusnaturalista, pero que resultan contradictorias con otras afirmaciones positivistas del mismo autor, en la misma obra y con el método de trabajo adoptado»<sup>18</sup>.

Ya hemos visto, sin embargo, que estas apelaciones a los principios iusnaturalistas no tienen nada que ver con la posible utilización de un método apegado a la exégesis del texto positivo de la ley, puesto que al igual que hacían los exégetas del Código Civil francés, también los teóricos del derecho venezolanos de la época parecen optar por la sacralización del texto legal a la hora de profundizar en sus análisis teóricos sin por ello renunciar a entender al derecho o a cualquier otra creación humana fundamentado en una razón superior que justifica su propia existencia.

En este sentido puede decirse que el seguimiento puntual y la información que el jurista venezolano tiene sobre otras escuelas del pensamiento jurídico vigentes en otras áreas geográficas<sup>19</sup>, ha producido también un paralelismo en el desarrollo teórico que por lo demás resulta perfectamente explicable dado que en nuestra opinión no hay tal incompatibilidad entre la interpretación del derecho apegada al texto escrito y la identificación del mismo como producto o fruto de la razón.

De tal mixtura entre lo que supone la interpretación y el estudio concreto del derecho y la consideración del fundamento del mismo dan buena cuenta las propias palabras de María Luisa Tosta cuando señala en relación a lo que ella llama el período clásico de la doctrina jurídica venezolana que: «La formación de nuestros juristas para la época que comentamos era básicamente positivista, sobre todo en lo que se refiere al estudio concreto del derecho, pero se les inculcaba una reflexión sobre lo jurídico, una teoría general del derecho marcada por una tendencia fuertemente iusnaturalista. Con una formación semejante podemos comprender las apelaciones a principios eternos e inmutables y otras expresiones por el estilo dentro de un cuadro claramente positivista»<sup>20</sup>.

El inicio del denominado período contemporáneo de la doctrina jurídica venezolana va a traer consigo una mayor producción teórica por parte de los juristas<sup>21</sup> que se va a ver caracterizada fundamentalmente por la utilización del

<sup>17</sup> Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo...*, cit., pág. 55.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pág. 31.

<sup>19</sup> Pizani, R., *La filosofía del derecho en Venezuela*, cit.

<sup>20</sup> Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo...*, cit., pág. 56.

<sup>21</sup> *Ibidem*, págs. 38-39.

método dogmático<sup>22</sup> y por la asunción, aparentemente consciente, de una perspectiva básicamente positivista. María Luisa Tosta se detiene de manera especial en la consideración de los manuales de Introducción al Derecho que se fueron publicando a lo largo de los años sesenta<sup>23</sup>, aun cuando constata ya la publicación en el período anterior del manual de Rafael Pizani<sup>24</sup> del que curiosamente hay que decir que al datar del año 1956, se publicó no sólo en un momento anterior a lo que estamos reconociendo como en período contemporáneo de la doctrina jurídica contemporánea en Venezuela sino también en un momento en el que su autor no ejercía como tal profesor universitario, debido al exilio político que como ya hemos señalado con anterioridad vivió en los tiempos de la dictadura.

La publicación de estos manuales de Introducción al Derecho ha sido agrupada por la propia María Luisa Tosta en dos sectores diferentes en función de que la influencia predominante en ellos fuera la de Hans Kelsen o Santo Tomás, si bien se constata que no siempre responden de manera absoluta las tesis de estos autores al modelo en que se les ubica. En concreto los manuales analizados son además del ya reseñado de Rafael Pizani, los de José Manuel Delgado Ocando<sup>25</sup>, Manuel Egaña<sup>26</sup>, Mariano Uzcátegui<sup>27</sup>, Arístides Calvani<sup>28</sup>, José Alberto y Luis Eduardo Zambrano Velasco<sup>29</sup> y Luis María Olaso<sup>30</sup>. Los cuatro primeros

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 39. Así señala a este propósito la propia María Luisa Tosta que: «En este período se encuentran referencias de los autores al método que están usando y, salvo algunas excepciones, hay bastante coherencia entre el propósito metodológico y el desarrollo de la obra. También aquí las respuestas a problemas concretos como la generalidad de la norma jurídica, las lagunas del derecho y los principios generales del derecho, evidencian la presencia de una influencia positivista. Todavía en este período se encuentran casos en los cuales hay una mezcla de pronunciamientos iusnaturalistas y aun egológicos, conjuntamente con afirmaciones y metodología propias del positivismo».

<sup>23</sup> *Ibidem*, págs. 39-55.

<sup>24</sup> Pizani, R., *Introducción al Derecho*, Librería Pensamiento Vivo, Caracas, 1956.

<sup>25</sup> Delgado Ocando, J. M., *Apuntes de Introducción al Derecho*, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1961. Constituye este manual el precedente inmediato del libro que este mismo autor escribiera con el título de *Lecciones de Introducción al Derecho*, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1974, en el que analiza los siguientes temas: la relación jurídica, el sujeto de derecho, la persona jurídica colectiva, el derecho subjetivo, el objeto del derecho, los hechos y actos jurídicos, las fuentes del derecho positivo, la costumbre jurídica, la técnica jurídica, la interpretación de las normas jurídicas, los métodos modernos de interpretación de las normas jurídicas y la integración de las normas jurídicas.

<sup>26</sup> Egaña, M., *Notas de Introducción al Derecho*, Editorial Criterio, Caracas, 1963.

<sup>27</sup> Uzcátegui, M., *Apuntes de Introducción al Derecho*, Manuales y Trabajos Universitarios, Caracas, 1974. Aunque la fecha de edición de este libro es ya entrada la década de los setenta, hay que señalar que el mismo se realiza sobre la base de las clases que su autor había venido dictando en los años anteriores.

<sup>28</sup> Calvani, A., *Introducción al Derecho*, Avila Ediciones y Distribuciones, Caracas, 1965. De esta obra señala María Luisa Tosta, *Iusnaturalismo, positivismo y formalismo jurídicos en la doctrina venezolana*, cit., pág. 40, que «en el caso del folleto que se atribuye a las clases dictadas por el doctor Arístides Calvani en la Universidad Central de Venezuela, por ejemplo, no aparece su nombre, ni referencia alguna sobre la procedencia de los apuntes; sin embargo, el folleto se hizo muy popular en una época y todo el mundo consideraba a Calvani como su autor, de una forma o de otra».

<sup>29</sup> Zambrano Velasco J. A. y L. E., *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Sucre, Caracas, 1965.

<sup>30</sup> Olaso, L. M., *Introducción al Derecho*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1969-1970.

autores, incluyendo entre ellos a Rafael Pizani, se adscribirían así al modelo kelseniano o formalista y los cuatro últimos responderían al modelo iusnaturalista tomista, con las salvedades indicadas en orden a la asimilación estricta de los dogmas de cada una de estas corrientes del pensamiento jurídico<sup>31</sup>.

Así las cosas parece claro que en los años sesenta la Universidad venezolana muestra una bifurcación nítida en cuanto a la teoría general del derecho concierne entre dos escuelas aparentemente contrapuestas sin que, sin embargo, la adopción de uno u otro método de elaborar dicha teoría general del derecho afecte en absoluto a la prevalente educación positivista que recibe el estudiante de las Facultades de Derecho<sup>32</sup>.

No cabe duda de que, así formado, el jurista podía moverse a sus anchas en la utilización de un método positivista estrecho, de apego a la literalidad de la ley en la interpretación de la norma jurídica con la conciencia tranquila que le daba el pensar que sus operaciones jurídicas se encontraban fundamentadas en la contemplación de dos figuras tan prominentes y tan reverenciadas según los casos como eran Santo Tomás y Hans Kelsen.

Con todo, hay que resaltar, no obstante, que la pretensión de neutralidad que Rafael Pizani auguraba para la disciplina universitaria de Principios Generales del Derecho, que constituye el precedente inmediato de la asignatura de Introducción al Derecho, dotaba de un cierto sentido uniformizador a las afirmaciones y a las tesis sustentadas por estos autores que en la mayoría de los casos optaban por abstraer los conceptos jurídicos fundamentales a partir de los datos que proporcionaba el derecho vigente<sup>33</sup>.

De ahí que a nuestros efectos la dilucidación de la existencia de estas dos escuelas aparentemente contrapuestas a la hora de enfrentarse a los programas de la asignatura de Introducción al Derecho tenga un alcance bastante limitado, al no poderse detectar posicionamientos suficientemente diferenciados en orden a la determinación de la posible operatividad de la filosofía del derecho en la situación de crisis que vive la sociedad venezolana.

---

<sup>31</sup> Tosta, M. L., *Iusnaturalismo, positivismo...*, cit., págs. 40-41: «Planteamientos relativos a la moral y al derecho, por ejemplo, al derecho objetivo y al derecho subjetivo, a las fuentes del derecho, son usualmente reveladores de las inclinaciones de quien habla. De acuerdo a estas inclinaciones manifestadas en determinados pasajes de sus obras, nos parece posible dividir en dos grupos a estos ocho profesores, aun cuando presentan bastantes diferencias entre ellos, incluso cuando se encuentran ubicados dentro de una misma tendencia. Los dos grupos pueden caracterizarse por la influencia predominante, o al menos considerable, de uno de estos dos autores: Kelsen y Santo Tomás. De modo que las corrientes principales en Teoría General del Derecho, en nuestro país, son el formalismo jurídico y el iusnaturalismo tomista. Sin embargo, hay que destacar que dentro de cada uno de estos grupos no siempre hay una efectiva adhesión a los postulados de la escuela correspondiente, por parte de los autores analizados. No obstante, insistimos en la división propuesta, no sólo por razones sistemáticas, que resultarían forzadas en este caso, sino porque los autores muestran una influencia importante de la escuela en que se les ubica, aun en el caso de que no la hayan asimilado plenamente».

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 58.

<sup>33</sup> Es evidente, sin embargo, que en el caso de los autores iusnaturalistas la solución podía resultar diferente al interpretar también como derecho vigente al derecho natural.

En cualquier caso, dado que estos manuales corresponden a una asignatura profesada habitualmente por docentes que son filósofos del derecho, habrá que concluir asumiendo que la publicación de los manuales de Introducción al Derecho a lo largo de los años sesenta abrió las puertas a una etapa de madurez del pensamiento jurídico venezolano en la que van a poder manifestarse ya tendencias iusfilosóficas con propuestas concretas que no sólo pretenden resultar rigurosamente fundamentadas, sino que también quieren ser operativas en un mundo complejo lleno de problemas y necesidades que urgen soluciones que muchas veces resultan inaplazables.